

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1966.

№ 15.720

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley No 38 de 29 de septiembre de 1966, por el cual se crea un Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato No 36 de 25 de marzo de 1966, celebrado entre La Nación y
Italph De Lima, en representación de Industria Nacional de Arte-
factos. S. A. (I. N. A.).

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREASE UN DEPARTAMENTO

DECRETO LEY NUMERO 38 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por medio del cual se crea el Departamento de Migración y Naturalización en el Ministerio de Gobierno y Justicia; se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones relativas al mismo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confieren los ordinales 1 y 8 del Artículo 10. de la Ley No. 8 de 10. de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 10. Créase el Departamento de Migración y Naturalización en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 20. El Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, tendrá las siguientes Secciones:

1. Sección de Migración de Panamá (Tocumen)
2. Sección de Migración de Bocas del Toro
3. Sección de Migración de Colón
4. Sección de Migración de Chiriquí
5. Sección de Migración del Darién
6. Sección de Migración de Puerto Obaldía
7. Sección de Naturalización.

Artículo 30. El Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de extranjeros que deseen entrar al territorio nacional como inmigrantes, siempre que llenen los requisitos legales;
- b) Acoger para su tramitación todas las solicitudes de visa o de Permiso de Visitantes Temporales, de Permiso Provisional de Permanencia, de Permanencia Definitiva, de Permisos Especiales y de Prórroga de permisos que presenten los extranjeros en debida forma, siempre que reúnan todos los requisitos legales;
- c) Depositar provisionalmente todo dinero

que ingrese en concepto de depósito de repatriación, o de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones legales referentes a Migración y Naturalización, en la cuenta especial del Departamento de Migración y devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda. En caso de devoluciones, los cheques llevarán las firmas del Director del Departamento de Migración y del Director del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Gobierno y Justicia;

d) Expedir permisos especiales de transeúntes en los casos contemplados en los ordinales 1o., 2o. y 3o. del Artículo 16 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960;

e) Aplicar y hacer cumplir las sanciones de multa y deportación de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes en materia de Migración;

f) Acoger para su tramitación y resolver las solicitudes de permisos de Regreso y Visas de Regreso Múltiple que formulen extranjeros que sean residentes autorizados y que salen del país con ánimo de regresar a él, así como las de permiso de salida;

g) Acoger para su tramitación las solicitudes de salvoconducto que formulen extranjeros que carezcan de pasaporte o documento de viaje y cuyos países no tengan representación diplomática ni consular, acreditada ante el Gobierno de la República de Panamá que le pueda expedir documentación regular de viaje, y que deben o deseen abandonar el territorio nacional y expedir los salvoconductos que el Ministerio decida autorizar. Esta disposición podrá aplicarse igualmente al extranjero que por razones políticas no pueda obtener pasaporte de las autoridades de su país;

h) Atender la correspondencia que reciba el Ministerio de Gobierno y Justicia en asuntos de la incumbencia del Departamento de Migración y Naturalización;

i) Dirigir y vigilar la labor de las oficinas de Migración en todo el país, así como la de los funcionarios en quienes por razones especiales se deleguen provisional y/o permanentemente atribuciones relativas a la inmigración;

j) Tramitar las solicitudes tendientes a la obtención de nacionalidad por naturalización, que se formulen según lo preceptuado en la Constitución Nacional y las leyes sobre la materia, y asimismo lo relacionado con la adquisición de la calidad de panameño por nacimiento en los casos previstos en el literal d) del Artículo 90. de la Constitución; confeccionar, registrar y copiar las Cartas de Naturaleza y organizar, clasificar y archivar los expedientes relativos a éstas tramitaciones. Todo esto por conducto de la Sección de Naturalización.

Artículo 40. Para sufragar los gastos que ocasiona el cumplimiento de las funciones mencio-

Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Un Inspector de 2a. Categoría (Oficinista II)	135.00
Sub-Total	2.200.00	Un Inspector de 2a. Categoría (Oficinista II)	135.00
03 <i>Sección de Migración de Bocas del Torc</i>		Un Oficial de 4a. Categoría (Oficinista I)	90.00
Un Inspector de Migración de 1a. Categoría (Inspector II)	150.00	Un Mensajero de 1a. Categoría (Oficinista Auxiliar II)	80.00
Un Inspector de 2a. Categoría (Inspector I)	135.00	Sub-Total	1.540.00
Un Inspector de 2a. Categoría (Inspector I)	135.00	06 <i>Sección de Migración de Darién</i>	
Un Inspector de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00	Un Inspector de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00
Un Inspector de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00	Un Inspector de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00
Una Mecanógrafa de 2a. Categoría (Secretaria I)	80.00	Un Inspector de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00
Un Oficial de 5a. Categoría (Oficinista I)	80.00	Un Inspector de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00
Un Mensajero de 1a. Categoría (Oficinista I)	80.00	Sub-Total	440.00
Sub-Total	880.00	07 <i>Sección de Migración de Puerto Obaldía</i>	
04 <i>Sección de Migración de Colón</i>		Un Inspector de Migración de 4a. Categoría (Inspector I)	110.00
Un Jefe de Sección de 3a. Categoría (Inspector III)	200.00	Sub-Total	110.00
Un Inspector de 1a. Categoría (Oficinista II)	150.00	006 <i>Representación</i>	
Un Inspector de 1a. Categoría (Inspector I)	150.00	Director del Departamento	50.00
Un Oficial Mayor de 5a. Categoría (Oficinista I)	150.00	Sub-Director del Departamento.....	50.00
Un Inspector de 5a. Categoría (Inspector I)	90.00	Jefe de Dirección de 2a. Categoría	50.00
Un Inspector de 5a. Categoría (Oficinista I)	90.00	Sub-Total	150.00
Un Inspector de 5a. Categoría (Oficinista I)	90.00	Artículo 7o. Se autoriza la transferencia de fondos de Dirección y Administración Central, Dirección Superior, Aumento de Sueldo por Ley, del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección y Administración Central, aumento de sueldo por Ley la suma de cuatro mil quinientos treinta balboas (B/ 4.530.00).	
Un Oficial de 4a. Categoría (Oficinista I)	90.00	Artículo 8o. El personal del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores que esté al servicio del mismo al momento de entrar en vigencia el presente Decreto-Ley, quedará desde ese mismo momento al servicio del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conservando la misma posición y emolumentos que tenía, pero dentro de la lista de personal que corresponda a lo preceptuado en el Artículo 6o. de este Decreto-Ley, y continuará ri-	
Un Oficial de 4a. Categoría (Inspector I)	90.00		
Una Mecanógrafa de 2a. Categoría (Trabajo Manual I)	80.00		
Una Archivera de 3a. Categoría (Trabajo Manual I)	80.00		
Un Mensajero de 1a. Categoría (Oficinista Auxiliar I)	80.00		
Sub-Total	1.340.00		
05 <i>Sección de Migración de Chiriquí</i>			
Un Jefe de Sección de 3a. Categoría (Inspector I)	200.00		

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barroza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barroza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Secretario General,

Alberto Arango N.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos a saber: Rubén Darío Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 10 de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966), en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará "La Nación", y por la otra el señor Ralph De Lima, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. N-3-436, en nombre y representación de la sociedad "Industria Nacional de Artefactos, S. A." (I. N. A.) constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Tomo 527, Folio 9, Asiento 113,761, quien en adelante se denominará "La Empresa", han convenido en celebrar el siguiente contrato con base en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, previo conocimiento del Consejo de Economía Nacional según nota No. 66-5 de enero de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará al ensamble, y fabricación de refrigeradoras para uso comercial, tales como Vitrinas Refrigeradoras, (Display cases), Refrigeradoras y Congeladores para Cocinas Comerciales (Reach-in Refrigerators), Refrigeradoras para enfriamiento de bebidas embotelladas (Bottle coolers) y Congeladores para helados (Ice-cream Cabinets); Estufas de todo Tipo; Máquinas Lavadoras de todo tipo; Fonógrafos de todo tipo; Muebles de Metal y Metal combinado con otros materiales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener durante la vigencia de este Contrato, inversiones en activo fijo por valor de cien mil balboas (B/ 100,000.00) y materia prima por valor de cien mil balboas (B/ 100,000.00).

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que este contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional y a la exportación artículos de buena calidad, por lo menos igual a los similares que actualmente se importan. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacio-

giéndose por las disposiciones de la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961 sobre Administración de Personal.

Artículo 9o. En los Artículos 2, 3, 4, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 24, 26, 28, 30, 31, 34, 38, 41, 42, 45, 47, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 80, 81, 82, 84 y 86 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960, donde quiera que diga Relaciones Exteriores deberá decir Gobierno y Justicia.

Artículo 10. Queda suprimido el Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual se refiere el Decreto-Ley No. 10 de 11 de junio de 1957 y el Decreto-Ley 21 de 21 de agosto de 1963.

Artículo 11. Este Decreto-Ley entrará a regir a partir del 1o. de octubre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

nales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa, conforme a este Contrato.

h) No dedicarse a negocios de ventas al por menor.

i) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen a toda clase de reclamaciones diplomáticas, aun cuando se trate de una empresa formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) En los casos que use materias primas que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de éstas como de los artículos originarios dentro del territorio nacional.

k) No vender dentro del territorio de la República las maquinarias importadas por la Empresa bajo exoneración, sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

l) Usar todas las materias primas panameñas que se le ofrecen en ventas para sus actividades industriales siempre y cuando se puedan obtener en cantidades, calidad y a precios razonables.

m) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00) que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado y cuyo valor será proporcional a la cuantía del capital. Es entendido que la empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por valor de cien balboas (B/. 100.00).

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recayeren sobre:

a) La importación de materia prima elaborada o no elaborada, maquinarias, mercaderías y aditamentos necesarios para la operación de la empresa, según lista certificada que se adjunta.

b) Combustibles y lubricantes para uso y consumo en las actividades de la empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

d) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aun-

que se originen en contratos celebrados en el país.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que en este contrato se otorgan, comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;

b) El impuesto sobre la renta y sobre los dividendos;

c) El impuesto de timbres, notariados y registro;

d) Las tasas de servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de Patente Comercial e Industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituye privilegios y podrá ser igualmente otorgados a otras empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares. Además la Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante, a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará la Empresa según los objetivos detallados en el contrato, siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones.

Sexta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en la citada Ley, le acarrearán la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato.

Séptima: Este Contrato tiene un término de duración de quince (15) años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Octavo: Se entienden incorporadas en este contrato todas las disposiciones establecidas en la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones que se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa podrá traspasar este contrato obteniendo previamente el permiso de la Nación, y una vez efectuado el traspaso depositará una copia autenticada del documento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Décima: Queda claramente entendido en este contrato que la Empresa no solicitará la elevación de los aranceles ni la congelación de las cuotas de importación sobre los artículos que producirá, de conformidad con la cláusula primera

del presente contrato, hasta tanto no llene las necesidades de calidad y cantidad de la demanda o consumo nacional.

Undécima: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equipará las concesiones de la Empresa con las que reciben empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma por las partes este Contrato en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Ralph De Lima,
Céd. No. N-3-436.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 25 de marzo de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTINGENTE DE IMPORTACION CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE ARTEFACTOS, S. A. MAQUINARIA Y EQUIPO:

1º—Sección de corte, troquelado y prensado:

- 3 Cizallas, eléctricas
- 3 Cizallas, manuales
- 2 Prensas eléctricas (Press-brakes)
- 3 Dobladoras manuales
- 4 Troqueladoras eléctricas
- 4 Troqueladoras manuales
- 2 Prensa hidráulicas
- 2 Taladros eléctricos y sus brocas

Costo aproximado: B/. 69.400.00

2º—Sección de Soldadura:

- 4 Equipos de soldadura eléctrica
- 4 Equipos de soldadura de acetileno
- 6 Equipos de soldadura de punto
- 1 Taladro eléctrico

Costo aproximado: B/. 10.000.00

3º—Sección de Pintura:

- 2 Hornos para pintura
- 2 Compresores para pintura
- 12 Aplicadores de pintura
- Aparatos para atomizar o rociar líquidos

Costo aproximado: B/. 9.100.00

4º—Sección Porcelanización:

Hornos especiales para este proceso con todos sus aditamentos necesarios para el montaje del

sistema completo de porcelanización, con sus tanques de limpieza del material, carros transportadores, etc.

Costo aproximado: B/. 90.000.00

5º—Sección de Refrigeración:

- 3 Bombas de vacío
- 3 Equipos cargadores de gas
- 2 Equipos detectores de escapes de gas
- 2 Equipos de soldadura, de oxi-acetileno
- 4 Voltímetros y amperímetros

Costo aproximado: B/. 5.100.00

6º—Sección de Pulimento:

- 3 Pulidoras neumáticas portátiles
- Ruedas y piedras para pulir y afilar abrasivos

Costo aproximado: B/. 2.500.00

7º—Sección de Carpintería:

- 3 Sierras sinfines
- 3 Sierras circulares
- 2 Regruesadoras mecánicas de una cara

Costo aproximado: B/. 3.500.00

8º—Sección de empaque y despachos:

Carros o carretillas industriales movidos por fuerza eléctrica o motor de explosión incluyendo piezas de repuesto, etc.

Costo aproximado: B/. 5.000.00

9º—Sección de Plásticos:

Equipo para transformación de plásticos al vacío.

Equipo de plástico inyectado

Costo aproximado: B/. 15.000.00

10º—Sección de Mantenimiento:

- 1 Torno
- 2 Taladros radiales
- 1 Fresadora
- 1 Cepilladora (Shaper Planer)
- Máquinas para la fabricación de troquelaría, como pulidora, cortadores.
- 1 Horno para tratamiento térmico.

Costo aproximado: B/. 16.000.00

Materia Prima; que podrá importarse libre de impuestos cuando no sea fabricada en el país en cantidad, calidad y precios similares a los obtenibles en el extranjero.

Materiales y artículos fabricados de caucho natural y sintético, blando y duro, tales como: fajas y correas, empaques y sellos diversos, arandelas, rodillos exprimidores. Materiales plásticos sintéticos, inyectados y trabajados al vacío. Vidrio claro o esmerilado, plano o curvado, en formas no elaborables en el país. Planchas y láminas de hierro y acero, lisas, estampadas, dobladas, troqueladas, perforadas, individuales o soldadas entre sí, sin revestir o revestidas (galvanizadas, estañadas, esmaltadas, porcelanizadas, niqueladas, cromadas, de aluminio).

Piezas de molde y forja, tubos, cañerías, alambre, láminas, planchas, varillas y barras de hierro, cobre, bronce, aluminio, latón, plomo, zinc, estaño y otros metales comunes.

Piezas estructurales hechas de hierro, acero u otros metales comunes que formen parte de los artículos que se fabriquen, tales como molduras, ana-

queles, puertas, marcos, revestidas o acabadas en cualquier material.

Pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, resortes, tuberías flexibles y artículos análogos de metales comunes. Placas y planchas de anuncio (marcas de fábrica, modelos, especificaciones, etc.) Soldaduras, aislamientos, fibras de vidrios, empaques de caucho, empaques magnéticos, gas freon (exceptuando el gas Freon usado para mantenimiento).

Herrajes para artefactos: *bisagras, cerraduras, molduras.* Toda clase de materiales, partes y aditamentos para estufas para cocinar, tales como quemadores, termostatos, perillas, válvulas, controles, maniguetas, etc.

Toda clase de materiales, partes y aditamientos para fonógrafos, tales como unidades automáticas para cambio de discos con sus brazos, amplificadores, bocinas, herrajes, ferretería y molduras metálicas o plásticas.

Pinturas, esmaltes, lacas, barnices, secantes, preparados, pigmentos colorantes, de tipos especiales hornearables. Hornos secadores de cualquier tipo, sus aditamentos y repuestos. Bombillos infrarrojos. Quemadores de gas. Cadenas transportadoras motorizadas.

Aspas para abanicos y ventiladores. Cajas de engranajes. Controles de tiempo. Tanques y tinas de hierro o acero galvanizado y/o porcelanizados. Rodajas de todo tipo.

Unidades condensadores, evaporadores, compresores, motores, moto-compresores sellados, válvulas de expansión, y de paso, etc., relevos, capacitadores, protectores térmicos, conexiones de bronce o latón, tubería deshidratada de cobre, secadores, gases refrigerantes.

Toda la importación de materias primas necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de una planta de Porcelanizado, tales como: materiales refractarios y aislantes, quemadores de diesel, butano o combustibles semejantes.

Sistemas de cadenas transportadoras. Motores eléctricos. Substancias químicas y ácidos para el tratamiento, desgrasado y preparación del acero. Arcillas refractarias de varios tipos (Fritas), etc. Anti-incrustantes y anticorrosivos. Hornos especiales para este proceso.

licos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 5 de octubre de 1966.

El Director,

Marco Julio de Obaldía.

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

A V I S O

LICITACION NUMERO 156

Materiales Eléctricos

Segunda Convocatoria

Hasta el día 19 de octubre de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán las propuestas en la oficina de Archivos de la Institución por el suministro de Materiales Eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 del 11 de diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 5 de octubre de 1966.

El Director,

Marco Julio de Obaldía.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suserito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por este medio,

EMPLAZA:

A: Agapito Morales, varón, panameño, mayor de edad, natural del Distrito de Los Santos, cuya residencia hasta la fecha se desconoce, lo mismo que sus demás generales, por no haber rendido indagatoria, contra quien se sigue en este Despacho proceso criminal por el delito de hurto en perjuicio de Rosendo Gutiérrez, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto Encausatorio dictado en su contra por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:

Por las consideraciones vertidas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra: Agapito Morales, cuya generales se ignoran por no haber sido habido para que rinda indagatoria, y quien para el objeto fue emplazado mediante Edicto, por el delito genérico de hurto que define y sanciona el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y Mantiene su detención preventiva decretada en el sumario, fs.7, la que no ha sido hecha efectiva por no haber sido localizado, y se dispone gestionar su captura ante las autoridades correspondientes para que sea puesto a órdenes de este Tribunal. Comparezca el enjuiciado Agapito Morales para que sea notificado personalmente de este auto y provea los medios de que intente valerse en su defensa. Las partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas. Oportunamente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública en esta causa. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese. El Juez Segundo del Circuito de Los Santos. (fdo.) Ramón A. Márquez P., El Secretario. (fdo.) Augusto Vergara Arrue".

Se advierte al enjuiciado Agapito Morales, que si no

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

Materiales Eléctricos

LICITACION NUMERO 154

Segunda Convocatoria

Hasta el día 18 de octubre de 1966, a las 10:00 a.m., se recibirán las propuestas en la oficina de Archivos de la Institución por el suministro de Materiales Eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 del 11 de diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

comparece en los términos antes dichos, el llamamiento a juicio quedará notificado para todos los efectos legales y continuará su causa sin su intervención personal. Así mismo recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2335 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAMON A. MARQUEZ P.

El Secretario,

Augusto Vergara Arrue.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Primero Municipal de Primera Categoría del Distrito de La Chorrera, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Alfredo González, varón, de generalidades desconocidas, para que dentro del término legal de veinte días, (20), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente del siguiente auto de enjuiciamiento librado en su contra y que es del siguiente tenor en su parte pertinente:

"Juzgado Primero Municipal.—La Chorrera, marzo tres de mil novecientos sesenta y cinco.

VISTOS:

Por las razones expuestas, la suscrita Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Alfredo González, de generalidades desconocidas por el delito de "Estafa" que define y castiga el Libro II Título XII, Capítulo III, del Código Penal y ordena su detención. Como el enjuiciado Alfredo González, se encuentra ausente sin domicilio conocido y se ignora su paradero, se decreta su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25, de 1962, y se señala el término de veinte días, para que se presente a estar a derecho en el juicio, con apercibimiento de que si así no lo hiciera será declarado rebelde y la causa seguirá adelante sin su intervención mediante un Defensor de Oficio que le nombrará el Tribunal. Fijese y publíquese el edicto correspondiente como lo dispone el artículo 2345 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez Primero Municipal, (fdo.) Aida A. Ramos A. La Secretaria, (fdo.) Margarita Cano H."

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgado como encubridor del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren. Se le requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a ordenar la captura del procesado Alfredo González.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Juzgado hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces (5) consecutivas.

La Juez,

AIDA A. RAMOS A.

La Secretaria,

Margarita Cano H.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo de Circuito de Darién, CITA Y EMPLAZA:

Al reo Apolinar Torres Aspedilla, colombiano, de 36 años de edad, vecino de Jaqué, jornalero, sin cédula de identidad personal, hijo de Braulio Aspedilla y Natividad Torres, para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia de segunda instancia que contra él se ha dictado por el delito de hurto, y que dice así:

"Tribunal Superior de Justicia, Panamá, 22 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En consideración a lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma de la sentencia consultada, fija en quince meses de reclusión la pena que debe purgar Apolinar Torres Aspedilla como responsable del delito de hurto calificado. En los demás confirma dicha sentencia. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Gilberto Bósquez C.—(fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre C.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Santander Casís Jr.—Srio."

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Apolinar Torres Aspedilla, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de ese mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial hoy cinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Los Pozos, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Enrique Eccle Harry Johnes, de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de 20 días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Los Pozos, para que rinda declaración indagatoria en las sumarias seguidas contra él, por el delito de Soborno e Injuria, en perjuicio del señor Roberto Cedeño.

Por tanto, se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del sindicado Enrique Eccle o Harry Eccle Johnes, so pena de ser juzgado por encubridores del delito que a éste se le imputa, si teniendo conocimiento de ello, no lo denunciaren salvo las excepciones que establece al artículo 2008 del Código Judicial.

Se advierte al emplazado que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su contra y se tramitará el juicio sin su concurso. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de esta Personería, hoy 23 de junio de 1965, y copia del mismo se enviará al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por 5 días consecutivos.

El Personero,

Claudio González T.

El Secretario,

Luis Cedeño H.

(Primera publicación)